



Pronunciamiento alegatos de conclusión - Demanda de Reparación Directa RAD66001-33-33-003-2020-00282-00

Desde gilberto antonio velasquez arias <nenevaga516@hotmail.com>

Fecha Vie 08/11/2024 01:39 PM

Para Juzgado 03 Administrativo - Risaralda - Pereira <adm03per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (164 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN CARLOS RESPONSABILIDAD MÉDICA.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Pereira, Risaralda

E. S. D.

REF: Pronunciamiento alegatos de conclusión

Proceso	:	Demanda de Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Andrés Morales Pulgarín Sara Sofía Morales Aguirre
Demandados	:	Medimás E.P.S. Hospital universitario San Jorge de Pereira Hospital Santa Mónica de Dosquebradas Allianz Seguros S.A Y llamados en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros y MEDIMÁS EPS-S S.A.S. En Liquidación
Radicado	:	66001-33-33-003-2020-00282-00

Comendidamente se dirige a ustedes, **GILBERTO ANTONIO VELASQUEZ ARIAS**, vecino de Pereira, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No.**6.284.472** de El Cairo Valle y T.P.**194.931** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia,

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

GILBERTO ANTONIO VELASQUEZ ARIAS

Abogado

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Pereira, Risaralda

E. S. D.

REF: Pronunciamiento alegatos de conclusión

Proceso	:	Demanda de Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Andrés Morales Pulgarín Sara Sofía Morales Aguirre
Demandados	:	Medimás E.P.S. Hospital universitario San Jorge de Pereira Hospital Santa Mónica de Dosquebradas Allianz Seguros S.A Y llamados en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros y MEDIMÁS EPS-S S.A.S. En Liquidación
Radicado	:	66001-33-33-003-2020-00282-00

Comedidamente se dirige a ustedes, **GILBERTO ANTONIO VELASQUEZ ARIAS**, vecino de Pereira, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No.**6.284.472** de El Cairo Valle y T.P.**194.931** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar alegatos de conclusión de la siguiente forma:

Es de observar su Señoría, con respecto a la demandada MEDIMAS EPS, lo siguiente:

Lo que tuvo que padecer la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), y su familia para acceder a los servicios de salud, de forma mínima y poco oportuna, teniendo que interponer acciones de tutela, porque su enfermedad diagnóstica no se estaba tratando de forma íntegra y los exámenes y procedimientos que requería de manera inmediata no fueron atendidos, es así, como es el caso y de conocimiento de esta demandada MEDIMAS E.P.S., la acción de tutela bajo radicado No.2017-01037, que tuvo conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, Risaralda; en la cual la señora ANGELICA MARIA AGUIRRE, en calidad de agente oficiosa de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d), se vio en la necesidad de presentar incidentes de desacato en contra de MEDIMAS E.P.S., y de la Secretaría de Salud Departamental, para que se le garantizarán a la paciente el tratamiento integral, en el cual se indicó el NO CUMPLIMIENTO del fallo emitido por el Despacho Judicial, no proporcionando el tratamiento integral y además en estar dilatando los exámenes y tratamientos que se habían derivado de la patología que produjo y trajo consigo otras diferentes por la demora y negligencia en los servicios médicos que se requerían de forma inmediata.

Si el servicio y atención hubieran sido de forma oportuna y diligente como lo menciona la demandada MEDIMAS E.P.S., la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), no hubiera tenido que llegar ante instancias y herramientas de protección de los derechos A LA VIDA y a LA SALUD, derechos fundamentales en nuestra Constitución Política, y que por ser derechos de primera línea, deben ser tratados con especialidad, y más teniéndose un antecedente y un diagnóstico como el que padecía la paciente TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX, y que por encontrarse en el nivel de avance, era de prioridad la atención medica de forma integral y al no ser atendido de forma idónea trajo como consecuencia que

la patología y su estado de salud tuviera un detrimento a pasos acelerados provocando su muerte el día 12 de junio de 2018.

La demandada MEDIMAS E.P.S., en su registro y antecedentes documentales, en la persona que hoy nos ocupa, el fallecimiento de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), que en gran parte se dio fue por la NO atención oportuna, diligente, de inmediatez y que se le ofreciera a la paciente el tratamiento integral que requería.

Es de observar su Señoría, con respecto a la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, lo siguiente:

Es de observar su Señoría, que lo manifestado por la demandada es que las atenciones realizadas fueron oportunas; y de acuerdo con la historia clínica se evidencia de que no fue así, tal y como se ha manifestado en la demanda y se observa en los anexos y pruebas documentales aportadas de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), quien presentaba patología de conización cervical del 12/03/2015 por lesión intraepitelial de alto grado de complejidad, donde iniciaron manejo con ACOS sin mejoría – reconsulta a unidad local donde realizan biopsia de cérvix, endocervix y endometrio 02/08/2017: Que reporta: carcinoma escamocelular infiltrante de célula grande nivel de infiltración no evaluable por superficialidad, endocervix y endometrio: Fragmentos sueltos de epitelio escamosos con cambios displásicos de alto grado // s: Paciente en buenas condiciones generales, alerta, refiere sangrado genital escaso, sin dolor, y el plan fue continuar con hospitalización en salas de ginecología – nada vía oral – LEV: 1500 CC para 24 horas – pendiente reporte colonoscopia del día 28/08/2017 control regular de signos vitales.

En historia clínica del 07 de noviembre de 2017, la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), asiste a interconsulta, con diagnóstico conocido como CA de Cervix, refiriendo en esta consulta la angustia y preocupación por la evolución de su enfermedad, iniciándosele manejo con psicofármacos: sertralina de 50 mg $\frac{1}{2}$ 0-0 en las mañanas y manejo psicoterapéutico, situación que no fue alarmante ni con una atención de inmediatez para la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, pese al factor y el nivel de patología que la paciente requería en el momento, fue tratada con tratamiento que no evidencia servicio de inmediatez.

Es así como se puede evidenciar que el tratamiento y asistencia médica prestada por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, fue un tratamiento y una asistencia que no era condicionada para el grado de avance en el que se encontraba la patología de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), pues manifiesta el señor CARLOS ANDRÉS MORALES PULGARÍN (cónyuge de la fallecida), quien tuvo que vivir los momentos de sufrimiento junto a su compañera sentimental, todas las ocasiones en que solicitaban a esta entidad prestadora de los servicios médicos, una atención más prioritaria, en razón de que ya esta enfermedad se estaba extendiendo por todo el cuerpo, pudiendo traer efectos secundarios y consecuencias fatales, como fue el caso de fallecida, por no recibir un tratamiento de inmediatez.

Es de observar su Señoría, con respecto a la demandada HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, lo siguiente:

En el registro de historia clínica, se puede evidenciar que el tratamiento y asistencia médica prestada por E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA, fue un tratamiento y una asistencia que no era condicionada para el grado de avance en el que se encontraba la patología de la

señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), pues manifiesta el señor CARLOS ANDRÉS MORALES PULGARÍN (cónyuge de la fallecida), quien tuvo que vivir los momentos de sufrimiento junto a su compañera sentimental, todas las ocasiones en que solicitaban a esta entidad prestadora de los servicios médicos, una atención más prioritaria, en razón de que ya esta enfermedad se estaba extendiendo por todo el cuerpo, pudiendo traer efectos secundarios y consecuencias fatales, como fue el caso de fallecida, por no recibir un tratamiento de inmediatez

Observándose en las diversas interconsultas que hacia la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), para tener un tratamiento integral de los servicios de salud, para tener atención medica en razón a su avanzada enfermedad, diagnosticada y con antecedentes desde un par de años atrás a su fallecimiento, fue como no se le brindó un tratamiento inmediato pese a que su enfermedad de cáncer se estaba esparciendo por todo su cuerpo, una negligencia médica y de la entidad prestadora del servicio de salud, que tuvo como consecuencia fatal su fallecimiento; si hubiera recibido la atención integral en el momento de haberse requerido pudiera haberse evitado de una manera una muerte tan pronta y pudiendo incluso tener una condición de vida diferente; si bien es cierto, los profesionales de salud son personas que realizando y adoptan tratamientos de acuerdo al nivel de avance de la enfermedad en que se encuentre la persona, dónde queda la seguridad de los derechos a la vida y a la salud de las personas?, que acuden ante los centros hospitalarios en búsqueda de menguar y aliviar sus dolencias y enfermedades?, queriendo con esto la demanda sustraerse de la obligación y responsabilidad que tienen estos sucesos.

Es de observar su Señoría, con respecto a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., lo siguiente:

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, el día 30/11/2018 en oficio con radicado No.2018007452, solicito la vinculación de la Compañía Aseguradora ALLIANZ COLOMBIA S.A., manifestando en los hechos lo siguiente:

“... 3.- Entre la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se suscribió contrato de seguros de Responsabilidad Civil N°888061300 para cubrir los eventos de responsabilidad civil profesional, ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de enero 31 de 2018 conforme a la cláusula CLAIMS MADE; igualmente, a la fecha se tiene vigente póliza de seguros suscrita entre ALLIANZ SEGUROS S.A., y esta entidad asistencial.

4.- Las pólizas estaban vigentes para el momento del presunto siniestro, por lo que se hace necesaria la vinculación de dichas aseguradoras, con el fin de que en un eventual caso de sentencia condenatoria que afecte el patrimonio de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, la aseguradora responda hasta por el valor de las sumas aseguradas ...”

Tal y como se puede observar en la solicitud de vinculación de la aseguradora a la convocatoria de conciliación, para el momento del fallecimiento de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), el 12 de junio de 2018, se encontraba vigente la póliza y el contrato suscrito entre ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

La póliza de responsabilidad civil en el sector salud, tiene como propósito que el personal

médico ejerza su profesión con tranquilidad, siendo amparados ante posibles reclamaciones e indemnizaciones a pacientes por errores, omisiones o negligencia del servicio profesional prestado, es así como se manifestó en los hechos de la demanda la patología que presentaba la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), la cual era de vital importancia un tratamiento integro e inmediato para garantizar su calidad de vida y su vida misma.

Es de observar su Señoría, con respecto al llamamiento en garantía de LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES, lo siguiente:

La demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, que suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil profesional de clínicas con Equidad Seguros mediante la póliza No.AA008929, con fecha de vigencia desde el 01-03-2019 hasta el 31-01-2020 y con una retroactividad de 5 años, para cubrir los eventos de responsabilidad civil responsabilidad en que se viera involucrada, los hechos que ocupan este litigio sucedieron y se desencadenaron en los años 2017 y 2018, donde finalmente falleció la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), en audiencia de conciliación y que reposa dentro de los anexos del escrito principal de la demanda, obra Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial que se realizó ante la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos de conciliación administrativa del 12 de agosto de 2019, donde fue vinculada a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo de Cooperación, es así como en un eventual caso de sentencia condenatoria que afecte el patrimonio de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, la aseguradora tendrá que responder hasta por el valor de las sumas aseguradas.

Es de observar su Señoría, con respecto al llamamiento en garantía de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo siguiente:

Manifiesta la demandada E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA, como asegurador tenía vigente la póliza 1009014 con la empresa aseguradora PREVISORA SEGUROS vigente desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022, los hechos que dan cuenta de este litigio ocurrieron en VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, toda vez que la misma posee una retroactividad desde el 31 de marzo de 2011, sin que signifique la aceptación expresa o tácita de Responsabilidad alguna a la aseguradora PREVISORA quien es la aseguradora para el momento en que se realiza el presente llamamiento en garantía, para que se pronuncie sobre la demanda y haga valer sus intereses y a responder económicamente en el evento en que la entidad E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA sea condenada a reparar a la parte demandante, los hechos que ocupan este litigio sucedieron y se desencadenaron en los años 2017 y 2018, donde finalmente falleció la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.).

En el registro de historia clínica de la entidad y que obra en el expediente, se puede observar con meridiana claridad las diversas interconsultas que hacia la señora ROSA AMELIA AGUIRRE MUÑOZ (q.e.p.d.), para tener un tratamiento integral de los servicios de salud, para tener atención médica en razón a su avanzada enfermedad, diagnosticada y con antecedentes desde un par de años atrás a su fallecimiento, fue como no se le brindó un tratamiento inmediato pese a que su enfermedad de cáncer se estaba esparciendo por todo su cuerpo, una negligencia médica y de la entidad prestadora del servicio de salud, que tuvo como consecuencia fatal su fallecimiento; si hubiera recibido la atención integral en el momento de haberse requerido pudiera haberse evitado de una manera una muerte tan pronta y pudiendo incluso tener una condición de vida diferente; si bien es cierto, los

profesionales de salud son personas que realizando y adoptan tratamientos de acuerdo al nivel de avance de la enfermedad en que se encuentre la persona, dónde queda la seguridad de los derechos a la vida y a la salud de las personas?, que acuden ante los centros hospitalarios en búsqueda de menguar y aliviar sus dolencias y enfermedades?, queriendo con esto la demanda sustraerse de la obligación y responsabilidad que tienen estos sucesos.

De esta forma dejo rendido los alegatos de conclusión oponiéndome en totalidad a la contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, toda vez que se quieren extraer de la obligación y de la responsabilidad médica que tuvo como consecuencia la negligencia en la prestación de sus servicios de salud, al no ser inmediatos, oportunos y diligentes para la recuperación idónea de la señora ROSA AMELIA (Q.E.P.D.).

Del Señor Juez, con atención

Pereira, noviembre de 2024



GILBERTO ANTONIO VELASQUEZ ARIAS